

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE ESCRITO DE
TERCERO INTERESADO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-359/2012

**ACTORA: COALICIÓN “MOVIMIENTO
PROGRESISTA”**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS**

México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, para resolver sobre la petición de reconocer el carácter de tercero interesado en el presente juicio, que formula Hugo Amós Torres Pluma, de acuerdo con lo siguiente:

CONTENIDO

ANTECEDENTES

| | |
|---|----------|
| I. Jornada Electoral..... | 2 |
| II. Sesiones de cómputo distrital..... | 3 |
| III. Informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral..... | 3 |

INCIDENTE TERCERO
INTERESADO

| | |
|--|---|
| IV. Juicio de inconformidad | 3 |
| V. Recepción y turno del expediente | 4 |
| VI. Radicación y Admisión | 4 |
| VII. Comparecencia de tercero interesado..... | 4 |
| VIII. Escrito de ciudadano tercero interesado..... | 4 |
| IX. Propuesta de la Comisión instructora | 5 |

CONSIDERANDOS

| | |
|--|----|
| PRIMERO. Actuación colegiada | 5 |
| SEGUNDO. Determinación sobre comparecencia de quién se ostenta como tercero interesado..... | 6 |
| Base constitucional y legal de las partes en los medios de impugnación en materia electoral | 7 |
| Resolutivo | 27 |

RESULTANDO:

Antecedentes. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesiones de cómputo distrital. Entre el cuatro y siete de julio de dos mil doce, los trescientos Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral llevaron a cabo los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 310, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el ocho de julio del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con la copia certificada de las trescientas actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informó al Consejo General, en sesión pública, el resultado total de la suma de los resultados consignados en dichas actas, por partido político y por candidato, al mencionado cargo de elección popular.

IV. Juicio de inconformidad. El doce de julio de dos mil doce, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Coalición Movimiento Progresista presentó demanda de juicio de inconformidad ***“POR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITANDO LA DECLARACIÓN DE NO VALIDEZ DE ESTA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ELECCIONES AUTÉNTICAS Y SUFRAGIO LIBRE Y POR LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATO AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO POR REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA”.***

V. Recepción y turno del expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y recibidas las constancias en la Sala Superior, por acuerdo de diecisiete de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JIN-359/2012** y turnarlo a los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, integrantes de la Comisión encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de someter a consideración del Pleno, en su oportunidad, el proyecto de sentencia, en términos de lo previsto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación y admisión Por acuerdos de veinte y veintiséis de julio de este año, respectivamente, los Magistrados integrantes de la Comisión radicaron y admitieron la demanda del juicio de inconformidad al rubro indicado.

VII. Comparecencia de Tercero Interesado. Por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil doce, los Magistrados integrantes de la Comisión determinaron reconocer el carácter de tercero interesado a la Coalición "Compromiso por México".

VIII. Escrito de ciudadano tercero interesado. Mediante escrito presentado ante el Consejo Local del Instituto Federal

Electoral en Puebla, el dieciséis de agosto del presente año, Hugo Amós Torres Pluma solicitó a este órgano jurisdiccional se le tuviera como tercero interesado en el juicio al rubro indicado.

IX. Propuesta de la Comisión instructora. Previa propuesta de la Comisión encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior resuelve el presente auto en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme a la *rattio essendi* de la Jurisprudencia J.11/99, consultable a fojas cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.***

Lo anterior, en virtud de que es necesario atender la pretensión del ciudadano Hugo Amós Torres Pluma de ser reconocido con la calidad de tercero interesado en el juicio en que se actúa, lo cual implica que esta cuestión debe ser resuelta por el Pleno de la Sala Superior, porque tal determinación tiene que ver con la legitimación de las personas que han de ser consideradas parte en el juicio de inconformidad promovido por la coalición actora *“POR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITANDO LA DECLARACIÓN DE NO VALIDEZ DE ESTA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ELECCIONES AUTÉNTICAS Y SUFRAGIO LIBRE Y POR LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATO AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO POR REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA”*.

SEGUNDO. Determinación sobre la comparecencia de quién se ostenta como tercero interesado. En concepto de la Sala Superior, no es factible jurídicamente reconocer el carácter de tercero interesado al ciudadano Hugo Amós Torres Pluma, en el juicio de inconformidad promovido por la coalición actora.

En efecto, como ya se señaló de la lectura del escrito del mencionado ciudadano, se advierte en esencia, su pretensión consiste en apersonarse en el juicio de nulidad de toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos aduciendo esencialmente violaciones al artículo primero constitucional e invocando un acceso integral a la administración de justicia con base en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual

establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los **términos que fijan las leyes**, en el entendido de que sus resoluciones se emitan de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, refiere que el “resultado de la elección de Presidente de la República no fue notificada en los órganos en Puebla del Instituto Federal Electoral”, en donde dicho ciudadano según afirma, emitió su voto, el cual también sostiene, fue afectado.

En esas condiciones, en atención al marco legal que regula los sistemas de medios de impugnación en materia electoral, debe considerarse la base constitucional y legal de las partes en tales procesos jurisdiccionales.

➤ **Base constitucional y legal de las partes en los medios de impugnación en materia electoral.**

Los artículos 41, Base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que importa establecen:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

INCIDENTE TERCERO
INTERESADO

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la

INCIDENTE TERCERO
INTERESADO

declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

...”

De las normas transcritas se concluye lo siguiente:

a) Por disposición constitucional, en el orden jurídico electoral mexicano se establecerá un sistema de medios de impugnación en la materia, que tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, en los términos señalados en la propia norma fundamental y en la ley.

b) El sistema de medios de impugnación dará definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de naturaleza política o electoral de los ciudadanos.

c) Al Tribunal Electoral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, del máximo ordenamiento, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones que se presenten respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales serán competencia, en única instancia, de la Sala Superior.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se dispone en el artículo 1 de ese ordenamiento, regula el sistema de medios de impugnación, al establecer los medios de defensa aptos para controvertir los actos y resoluciones emitidos en materia electoral.

En el capítulo V, del Título Segundo, correspondiente al Libro Primero de la mencionada ley de medios de impugnación, se prevé quienes tienen el carácter de partes en los medios de impugnación electoral en atención al legítimo interés o vinculación relacionado con la litis.

En el artículo 12, de la ley adjetiva en cita, en lo que interesa, se prevé:

“Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de

ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y **por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.**

...”

De conformidad con el numeral invocado, son partes en los procesos de los medios de impugnación electoral:

a) El actor será quien promueva un medio de defensa de su interés jurídico.

b) La autoridad o partido político señalado como responsable, es decir, de quien se reclama el acto o resolución que se estima lesivo de derechos.

c) El tercero interesado, que por definición legal, es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho de naturaleza política o electoral incompatible con el que pretende el actor.

INCIDENTE TERCERO
INTERESADO

A partir de la prescripción legal, este órgano jurisdiccional podrá reconocer el carácter de tercero interesado a quien satisfaga las calidades siguientes:

Sujeto calificado. Ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos.

Interés cualificado. Que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho de naturaleza política o electoral incompatible con el pretendido por el actor.

En relación con el sujeto calificado, si bien la norma identifica de manera específica a quienes pueden comparecer a juicio con esa calidad, tal enumeración se debe entender enunciativa y no limitativa, ya que al encontrarse involucrado el derecho humano a la tutela judicial efectiva, cuando se acude a juicio en defensa de una pretensión, una interpretación *pro persona* de la mencionada norma adjetiva, de conformidad con lo que dispone el artículo 1, de la Constitución Política Federal, permite arribar válidamente a la conclusión de que, además de los sujetos específicamente determinados, también se podría reconocer tal calidad a otros sujetos que acrediten que se afecta su esfera de derechos a partir de la pretensión del actor, que es de naturaleza política o electoral.

Por lo que se refiere al interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el

actor en materia electoral, consiste en la situación jurídica en que se ubica quien pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado, cuya comparecencia está encaminada a buscar la subsistencia del acto o resolución que se tilda de ilegal o inconstitucional en el medio de defensa, en los términos en que fue realizado o emitido, tomando en cuenta que le ha producido un beneficio, de manera que, de ser modificado o revocado, podría sufrir una afectación en su esfera de derechos.

Para comprender la naturaleza jurídica del tercero interesado en materia electoral, se debe aludir a la institución jurídica del actor o promovente en los medios de impugnación en este ámbito.

Por actor, se concibe a la persona física o moral quien aduce, se le ha restringido, limitado o privado de un derecho que le es otorgado o reconocido por la normatividad electoral, lo que, de quedar acreditado, conlleva un daño o agravio en sus intereses y a su esfera jurídica, motivo por el cual tiene legitimación como titular de la acción electoral, para demandar y lograr la reparación o restitución del derecho que en su opinión ha sido trastocado, mediante la revocación o modificación del acto o resolución lesivos.

En los medios de defensa electorales, el tercero interesado es el sujeto, persona física o moral que ha sido favorecido con el acto de autoridad y, en esa medida, está en

INCIDENTE TERCERO
INTERESADO

aptitud legal de comparecer a los procedimientos jurisdiccionales para lograr la confirmación del acto o resolución atinente.

La participación procesal, que en su caso corresponde al tercero interesado, se define a partir de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, el mencionado artículo 17, párrafo 4, de la ley federal electoral, prevé que los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, los cuales deberán cumplir entre otros requisitos, los siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado.

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado.

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones.

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del promovente.

f) Ofrecer y aportar pruebas dentro del plazo de setenta y dos horas en que se publicita el medio de impugnación que se promueva.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Como se observa, la incorporación de la institución de tercero interesado tiene una singular relevancia en la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, ya que la ley los faculta para formular alegaciones y, en su caso, aportar las pruebas que estimen conducentes para la subsistencia del acto o resolución, sin rebasar lo resuelto en el acto impugnado, en tanto sus derechos se encuentran en disputa; comparecencia que tiene como finalidad defender determinados intereses o derechos que las leyes prevén en su favor; en esas condiciones, los interesados están en posibilidad de comparecer o no al juicio que pudiera promoverse.

Es así como **el interés legítimo del tercero interesado** acorde con las conceptualizaciones en comento, **deriva esencialmente de un derecho de naturaleza política o electoral incompatible con el que pretende el actor**; es decir, se actualiza precisamente en función de la pretensión aducida por el demandante.

En efecto, como se ha puesto de manifiesto, el interés del tercero interesado consiste en mantener las resoluciones

INCIDENTE TERCERO
INTERESADO

pronunciadas por la autoridad electoral, y se declaren válidos jurídicamente dichos actos por estar apegados a la normatividad que los rige.

Interés que en modo alguno se debe confundir con el que pretende el actor, quien a partir de su situación particular, goza de interés jurídico para solicitar al órgano jurisdiccional la revisión del acto o resolución de que se trate, por considerar que se omitió o se incurrió en una inexacta aplicación o indebida interpretación de la ley, se dejaron de considerar los elementos probatorios aportados, o bien, se valoraron incorrectamente, etcétera, lo que de manera directa afecta su esfera jurídica, de ahí que su intención sea lograr su modificación o revocación.

En este sentido, el interés legítimo derivado de un derecho de naturaleza política o electoral incompatible con el que pretende el actor, en modo alguno está vinculado a la transgresión de un derecho de naturaleza política o electoral propio de quien solicita se le reconozca el carácter de tercero interesado, sino más bien, encuentra soporte en el acto o resolución que ha sido llevado a cabo o emitido por la autoridad responsable.

En este contexto, las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, igualmente son idóneas para arribar a la conclusión de que también **se debe negar la calidad de tercero interesado a los ciudadanos que pretenden hacer**

valer el interés legítimo de forma genérica, en clara asimilación a un interés simple.

Bajo el esquema explicado con anterioridad, es dable afirmar que el reconocimiento de tercero interesado exige un derecho personal "incompatible" con la pretensión originalmente aducida por la demandante.

Lo anterior, porque un posicionamiento que tenga como causa de pedir el cumplimiento genérico y abstracto de la ley, sólo estaría evidenciando un interés simple en la causa, insuficiente para alcanzar la participación procesal como tercero interesado dentro del juicio.

Por interés simple se ha entendido el derecho que todo sujeto tiene de que se cumpla la ley; es decir, se traduce en el interés de toda la comunidad o sociedad de evitar que haya actos o resoluciones que sean contrarios al orden jurídico aplicable, con independencia de que les beneficie o perjudique de forma directa o indirecta, la actuación de una autoridad que revocara o modificara el acto o resolución atinente.

El interés legítimo en modo alguno se puede concebir en los términos apuntados, esto es, que al justificarse un interés simple se deba reconocer la calidad de tercero interesado, porque tal circunstancia se aleja de la finalidad con la que fue instituida por el legislador racional la institución jurídica en examen, conforme a lo razonado en párrafos precedentes.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 209, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

De conformidad con lo anterior, Hugo Amós Torres Pluma, no reúne la calidad de tercero interesado en virtud de que la lectura integral de su escrito de inconformidad puede verse que, su pretensión no revela un derecho incompatible con la parte actora en el presente juicio, porque no existe argumento alguno a través del cual, ponga de manifiesto que su intención es la prevalencia de los actos señalados como reclamados en la demanda del presente juicio. Incluso en el escrito que anexa a su petición, sólo está referido a que se le informe el motivo por el cual hasta el momento no se le ha notificado el resultado o declaratoria de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no pone en relieve una incompatibilidad con los intereses de la coalición actora.

No se soslaya que la participación ciudadana en una de sus formas está vinculada con los derechos fundamentales de

votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, en términos de lo estatuido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en relación con lo dispuesto al diverso numeral 40 del ordenamiento en cita, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.

La protección de esos intereses a favor de la sociedad, se ha reconocido a los partidos políticos como entidades de interés público, mediante la tutela de intereses tuitivos o difusos, con la finalidad de que no se deje en estado de indefensión a la ciudadanía, tal como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional en las jurisprudencias consultables en la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1 *“Jurisprudencia”*, fojas 97 a 98 y 455 a 457, respectivamente, de rubros: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”** y **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.

Conforme a tales criterios, la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b) y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha llevado a determinar que los partidos políticos pueden deducir acciones

tuitivas de intereses difusos cuando se colmen los siguientes elementos:

1. Existan disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, y representación común, sin posibilidad de individualizar sus intereses.

2. Se esté en presencia de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos, con perjuicio inescindible de toda una comunidad.

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, ni conceda acción popular para tales efectos.

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos.

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico

o social, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada.

Asimismo, en el segundo criterio jurisprudencial se señala, que la interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

De manera que, para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto se hace indispensable la organización de los procedimientos electorales. Dichos actos son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio, pues es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos, puedan afectar el interés de los ciudadanos de votar en los comicios correspondientes.

Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado

derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como conceptos de agravio las violaciones cometidas durante el procedimiento electoral y resultados de la elección, como causantes de la conculcación directa del derecho político.

En consecuencia, en procesos jurisdiccionales como los de carácter electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley de las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen.

Como se observa, en el momento en que un partido político ejerce una acción tuitiva de intereses difusos, colectivos o de grupo, subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, cuya defensa asume, mediante la impugnación del acto atentatorio de ese interés colectivo, por lo que dada la naturaleza de la institución del tercero interesado, es evidente que en modo alguno se podría considerar como tercero interesado a quien a través de esa calidad pretenda formular planteamientos o alegaciones, así como ofrecer pruebas, con la finalidad de demostrar o hacer evidentes actos que en su consideración son violatorios de los principios que rigen los procedimientos electorales y las elecciones democráticas y representativas, con el objeto de obtener su nulidad o invalidez.

Lo anterior es así, toda vez que corresponde a los partidos políticos la defensa de esos intereses, tal como acontece en el asunto que se resuelve, ya que la Coalición “Movimiento Progresista” promovió el juicio de inconformidad por nulidad de toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el que invoca, precisamente, la violación a los principios en mención.

En suma, este órgano jurisdiccional únicamente estaría en posibilidad de reconocer la calidad de tercero interesado, a quienes justifiquen tener un interés legítimo derivado de un derecho político-electoral incompatible con el que pretende el actor, esto es, cuando pueda sufrir un menoscabo a su esfera de derechos de modificarse o revocarse el acto o resolución controvertido.

Sobre la base que antecede, como se apuntó al inicio del presente considerando, no ha lugar a reconocer la calidad de tercero interesado al ciudadano.

En efecto, de la lectura del escrito del mencionado ciudadano se advierte que en esencia, su pretensión consiste en reconocerle el carácter de tercero interesado y para ello, solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y, 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser contrarios, según su dicho, al artículo 1º, último párrafo, 14

y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, refiere que el “resultado de la elección de Presidente de la República no fue notificada en los órganos en Puebla del Instituto Federal Electoral”, en donde dicho ciudadano según afirma, emitió su voto.

Como ya se señaló, los motivos expuestos en modo alguno justifican que se deba reconocer la calidad de tercero interesado, toda vez que no se actualiza el requisito de tener un derecho político-electoral incompatible con el que invoca la coalición actora, que es la nulidad de la elección presidencial, teniendo en cuenta que la pretensión del compareciente es defender el sentido de su voto reflejado en el resultado de la elección presidencial y la falta de notificación, motivo por el cual no es factible jurídicamente reconocerle el carácter de tercero interesado a partir de los referidos planteamientos, según se ha puesto de relieve en párrafos precedentes.

De las manifestaciones expresadas por el promovente, se advierte que tampoco se actualiza la hipótesis normativa de la coadyuvancia prevista en los medios de impugnación electorales toda vez que no se surten los supuestos previstos en la ley.

En efecto, si bien la ley reconoce la figura de la coadyuvancia, ésta se encuentra restringida a los candidatos propuestos por el partido que impugna el resultado de la

elección. Por tanto, quien comparezca con ese carácter sólo podrán ser los candidatos señalados y no cualquier ciudadano aun cuando haya emitido su voto a favor del partido promovente de un juicio de inconformidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 12, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral federal.

Por otro lado, como se razonó en párrafos precedentes, el tercero interesado tiene un interés legítimo derivado de un derecho de naturaleza política o electoral incompatible con el que pretende el actor, en la especie, la Coalición "Movimiento Progresista", situación que en el caso concreto no sucede por las razones que han sido expresadas.

Al respecto se debe señalar, que los temas relacionados con la nulidad de la elección presidencial son de orden público e interés general, porque los procedimientos electorales se deben ajustar a la Constitución federal y a la ley; empero, la demanda de nulidad de una elección o la defensa de la validez de la misma corresponde a los partidos políticos, ya que son quienes, dada su calidad de entidades de interés público, están legitimados para promover los medios de impugnación y en esa medida los candidatos sólo participan como coadyuvantes, según lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso b) de ley de medios.

En el caso, la Coalición "Movimiento Progresista" presentó juicio de inconformidad por nulidad de toda la elección de

INCIDENTE TERCERO
INTERESADO

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el que invoca, precisamente, la violación a los principios que rigen y guían los procesos electorales federales, de ahí que con la promoción de ese medio de defensa ejerció una acción en defensa de su propio interés y de intereses difusos, colectivos o de grupo, a fin de que se salvaguarde el derecho de voto activo y pasivo de los ciudadanos.

En este orden, es inconcuso que dada la naturaleza de la institución jurídica del tercero interesado, en modo alguno se podría considerar con tal calidad, al ciudadano Hugo Amós Torres Pluma, puesto que como ha quedado evidenciado, cuestiona la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, como se ha explicado, los dispositivos legales que establecen las reglas que deben cumplirse para ser parte de un medio impugnativo como el que se promueve, evidencian una clara conformidad constitucional.

Por tanto, en relación al planteamiento que hace el solicitante, en cuanto refiere a la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que norman la posibilidad de acceder a un medio de impugnación en materia electoral como tercero interesado, debe decirse, que tales aspectos fueron objeto de estudio en la diversa sentencia interlocutoria de fecha primero de agosto del presente año, de la que se desprende que se realizó un ejercicio de interpretación sistemática, para

determinar que resultan acordes con lo dispuesto constitucionalmente, de manera que, operan las mismas razones para arribar a dicha conclusión jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a reconocer el carácter de tercero interesado a Hugo Amós Torres Pluma.

NOTIFÍQUESE: por estrados al promovente toda vez que en el escrito respectivo señaló domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior y, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional federal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO